



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2019

SDM-SC- 92021 -19

Señor
CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO
Transversal 28 No. 56-55, barrio Ciudad Verde
Teléfono: 3185998288
Ciudad

472	Motivos de Devolución	Devueltos	Revisados	Revisados	Revisados	Revisados	
	Devueltos	Revisados	Revisados	Revisados	Revisados	Revisados	
Lugar de Emisión		Fecha de Emisión		Fecha de Emisión		Fecha de Emisión	
No Revisados		Revisados		Revisados		Revisados	
Nombre del Ciudadano		Nombre del Ciudadano		Nombre del Ciudadano		Nombre del Ciudadano	
Firma del Ciudadano		Firma del Ciudadano		Firma del Ciudadano		Firma del Ciudadano	
Código de Identificación		Código de Identificación		Código de Identificación		Código de Identificación	
Observaciones		Observaciones		Observaciones		Observaciones	

Ref.: Derecho de petición **SDM-119927**

De acuerdo con el asunto de la referencia se informa que a la fecha ya existe resolución sancionatoria No. 5171 de fecha 12 de febrero de 2019, en la cual se define la situación contravencional del señor CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.012.455.995, se adjunta en siete folios copia de la resolución.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

Bogotá, mejor para todos

DERLY JDHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

472
Código de Identificación
1.012.455.995
Código de Identificación
1.012.455.995

REMITENTE

Nombre: Razón Social
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Movilidad

Dirección: Calle 12 N° 37 - 35

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111811000

Envío: Y322822541500

DESTINATARIO

Nombre: Razón Social
CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO

Dirección: TRANSVERSAL 28 N° 56 - 55
BARRIO CIUDAD VERDE

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

No. 37 - 35

Código Postal:

149400

Fecha Pre-Admisión:

novidadbogota.gov.co

30/05/2019 12:37:17

línea 195

Código de Identificación
1.012.455.995

PA01-PR01-MOD1 V.2.0

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

**EXPEDIENTE: 5171
COMPARENDO: 11001000000020443722
INFRACCIÓN: D12
NOMBRE: CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO
CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.012.455.995
PLACA: EIZ166
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL
SERVICIO: PARTICULAR**

En Bogotá D. C. a los 12 de febrero de 2019, siendo las 9:35 am estando dentro del término legal, tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de Continuación en desarrollo del proceso contravencional relacionado con la orden de comparendo No. 110010000000 20443722 y dando aplicación a los artículos de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez por el artículo 5 del Decreto 019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de una abogada Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la inasistencia del señor CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO, identificado con No. 1.012.455.995, en su calidad de impugnante. Cabe resaltar que dentro del expediente NO reposa justificación de su inasistencia.

Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente traer a colación pronunciamiento de la H. Corte en sentencia T-616 de 2006, que frente a este aspecto ha manifestado:

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución, capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas. En virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos y otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que den lugar a dichos derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquel, como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido:

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una diligencia de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae consigo consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e incluso la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona Voluntariamente a las consecuencias que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firma proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a uno: pudiendo, no hizo Valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido proc

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos su conducta omisiva. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por lo anteriormente mencionado, este despacho hace salvedad de lo estipulado en el artículo 78 d 2012, el cual menciona:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificación en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena surtan Válidamente en el anterior.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y d
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.?

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que la las audiencias debe ser surtida en estrados. No obstante, lo anterior el deber de cuidado y asistencia se encuentra en cabeza del impugnante, quien, para el presente caso, como se advirtió anteriormente presentarse a la diligencia programada por este despacho.

Por lo cual esta autoridad de tránsito Continúa con el trámite pertinente en la presente investigación.

Ahora bien, con lo anterior, este despacho considera pertinente hacer mención de lo estipulado en el Código General del Proceso, el cual en su inciso primero estipula: Incumbe a las partes probar el hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen?. Por tal razón y de acuerdo al PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD y de conformidad con lo previsto en el art 167 del Código General del proceso establece que a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad o descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que son superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interpusieron recursos sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor), por lo tanto, las consecuencias.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Por tal motivo, esta Autoridad se pronuncia de la siguiente forma:

Así las cosas, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal y estando concluida la totalidad del acervo probatorio, permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo la materia de controversia, por lo cual se continúa con el trámite, este despacho entra a pronunciarse de la siguiente manera:

HECHOS

El 9 de julio de 2018, la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. 11001000000020443722, al señor CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO identificado con C.C. No. 1.012.455.995, por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en "conducir un vehículo sin la debida autorización destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito el Vehículo de placas EIZ166

DESARROLLO PROCESAL

El 11 de julio de 2018, el señor CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO, comparece ante la Secretaría de Movilidad, con el fin de impugnar la orden de comparendo No. 11001000000020443722, el cual manifestó su deseo de estar asistido por un abogado, y se le interrogó sobre sus generales de ley, procediendo a despachar a suspender la diligencia para ser Continuada el 12 de octubre de 2018 en la sede chico

El 12 de octubre de 2018, se deja la constancia que no se hace presente el señor CARLOS ANDRES CUERVO, en calidad de impugnante quien fue notificado en estrados de la fecha y hora de la Con diligencia, acto seguido la autoridad de tránsito en razón al Artículo 167 del Código General del Pro. decretar como prueba de oficio el testimonio de la agente de tránsito que efectuó y notificó la orde referenciado LEIDY ANDREA MORENO SANTIBÁÑEZ, portador(a) de la placa policial N° 87238, razón por la cual se suspendió para el 4 de diciembre de 2018

El 4 de diciembre de 2018, se deja la constancia que no se hace presente el señor CARLOS ANDRES CUERVO, en calidad de impugnante; de otro lado se dejó constancia que no se hizo presente el (la) tránsito, LEIDY ANDREA MORENO SANTIBÁÑEZ, portador(a) de la placa policial N° 87238, razón por la cual se suspendió para el 21 de enero de 2019.

El 21 de enero de 2019, se deja la constancia que no se hace presente el señor CARLOS ANDRES CUERVO, en calidad de impugnante; de otro lado se dejó constancia que no se hizo presente el (la) tránsito, LEIDY ANDREA MORENO SANTIBÁÑEZ, portador(a) de la placa policial N° 87238, razón por la cual se suspendió para el 12 de febrero de 2019.

Hoy 12 de febrero de 2019, se deja la constancia que no se hace presente el señor CARLOS ANDRES CUERVO, en calidad de impugnante de otro lado se dejó constancia que se hizo presente el (la) agente LEIDY ANDREA MORENO SANTIBÁÑEZ, portador(a) de la placa policial N° 87238, se practicó la prueba testimonial correspondiente a declaración del agente de tránsito, no se corrió traslado de la declaración como tampoco fue posible la recepción de las alegaciones finales, puesto que el impugnante no se presentó a la diligencia, teniendo la responsabilidad de comparecer a la presente, haciendo la salvedad que las conclusiones se basan en los principios de economía, impulso oficioso y de Autorresponsabilidad. Se deja constancia que en virtud al principio de autorresponsabilidad el despacho continuo con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, para lo cual emitirá lo correspondiente en derecho.

VERSIÓN LIBRE DEL SR. CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO

Tras Varias audiencias dispuestas para tal fin, el señor CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO no se presentó



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

rendir su Versión libre.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho continúa a fin de realizar la respectiva Valoración probatoria respecto a las pruebas expediente. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso L 2012, el cual reza:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con base en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que consta el expediente. General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que corresponde al poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa probatoria en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en el presente número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de BDRIS B. GONZALEZ, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia las pruebas probatorias conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (BARRIO ENRIQUE). Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera: "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. No interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen a la sana crítica".

que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de documentos, etc.), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de los hechos. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas probatorias, hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las pruebas apreciadas y Valoradas en los siguientes términos:

DE LA DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO

PT. LEIDY ANOREA MORENO SANTIBAÑEZ

Expone (el) la patrullera que:

(?)? PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos ocurridos el día de la imposición de la orden de comparendo, con la referencia el cual le pongo de presente CONTESTO: me encontraba de servicio el día 9 de julio en el transporte el salitre, realizando verificación de documentos se le hace la señal de pare al vehículo, en el comparendo, el cual venia conducido por un masculino en compañía de una persona de sexo femenino, ocupaba el puesto de copiloto, se le solicitan documentos al conductor y le digo que descienda del vehículo, al acercarse a la acompañante para solicitarle documento de identificación el cual se identifica como NO MALAGON de cédula 23775650, entablo una conversación reciproca con la acompañante se le pregunta si tiene algún vínculo familiar o de amistad con el señor conductor, la cual me manifiesta que no lo conoce, adquirido el servicio de transporte por medio de aplicación uber desde el barrio Fátima hasta el terminal, cancelado por el mismo la suma de 12.000 mil pesos estando el conductor presente, le explico el procedimiento con la inmovilización del vehículo y la entrega de sus documentos. (...)?

Continúa su relato indicando que procede a notificarle la orden de comparendo al conductor del Vehículo.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

EIZ166 y a inmovilizar el rodante.

Una Vez, se le pregunta a la patrullera por la cantidad de personas que transportaba el conductor a Vehículo, responde una persona, haciendo una narrativa de las circunstancias de tiempo modo y lugar acaecieron los hechos.

El Despacho observa que el agente de tránsito es un testigo idóneo y es un funcionario público invocado funciones públicas, en ejercicio de las mismas, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado y no tiene ningún interés en imponer una sanción a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con su presencia, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito y por consecuencia sus testimonios les merece toda la credibilidad, por lo que el Despacho estimara la necesidad de emitir el fallo correspondiente..

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas en la investigación, entra a fallar respecto al caso así:

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito en Virtud de lo establecido para estos efectos por los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 136 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 reformado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en la infracción D12 así codificada por la resolución 3027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal E del Código Nacional de Tránsito, consistente en "...Conducir un Vehículo que sin la debida autorización, presta servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Este Despacho aclara que al impugnante se le garantizaron los principios constitucionales como la debido proceso, el derecho de contradicción y a la defensa, pues el presunto contraventor goza de las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, lo cual no fue posible ya que el impugnante presente, estando notificado en estrados de la fecha y hora de la Continuación de la diligencia, por esta Autoridad de Tránsito que el impugnante desatendió su deber procesal, es así como este despacho con el trámite procesal al que hay lugar.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito la infracción descrita en la orden de comparendo.

Tampoco fue capaz de desvirtuar el informe policial, ya que no se presentó a rendir Versión, existiendo cotidianidad medios probatorios asequibles para demostrar ello, y desvirtuar su ausencia de responsabilidad contravencional.

En Vista de lo anterior y este despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración del agente LEIDY ANDREA MORENO SANTIBÁÑEZ la cual elaboró y notificó la orden de comparendo de referencia, quien argumentó en su declaración que evidencio la comisión de la infracción toda Vez que los hechos se encontraba de servicio en el terminal de transporte el salitre, realizando verificación y hace la señal de pare al vehículo de placas de la referencia, indica la agente de tránsito que el conductor se encontraba en compañía de una señora, la agente procede a solicitarle documentos de identidad y como a la acompañante quien le informa de manera voluntaria a la agente de tránsito que no tenía familiar o de amistad con el conductor, y que adquirió el servicio por miedo de aplicación uber desde Fátima hasta el terminal, indicando que cancelo 12.000 pesos, por el servicio de transporte, por lo que el tránsito procedió a notificar la orden de comparendo por la infracción D 12 e inmovilización del vehículo.

Teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad de juramento por la (el) agente de tránsito, conoció el caso, se evidencia con claridad el procedimiento realizado, y los momentos en los cuales se realizó el procedimiento al impugnante, la justificación del por qué se realizó la orden de comparendo y se



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

inmovilización del Vehículo, es claro para la agente de tránsito que el servicio prestado por el imputado es un servicio autorizado como consta en la licencia de tránsito del rodante que conducía el quejoso el día del comparendo, aunado a que el policial es enfático al afirmar que la acompañante se encontraba en el Vehículo cuando el conductor fue requerido.

De lo anterior podemos concluir que, de acuerdo con el recaudo probatorio existente, diversas situaciones penales al descubierto la responsabilidad contravencional de impugnante, entre las cuales se encuentran las siguientes:
PRIMERO, Que efectivamente el señor CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control público con el Vehículo automotor identificado como automóvil de placas EIZ166.

SEGUNDO, Que del análisis del testimonio rendido por la Agente de Tránsito se concluye que el imputado incurrió en la conducta descrita en la orden de comparendo al transportar a una persona la cual no pagando una contraprestación económica por el servicio que presta, el testimonio de la agente fundamentado para determinar la conducta contravencional en la cual está inmerso el señor CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO.

Con lo anterior se estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un Vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que le permite usar este automotor para transporte de personas, negando el conductor a la persona que tiene el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la Vigilancia del controlador y Vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para Vigilar y Autorizar su Operación.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que la Autoridad de Tránsito es una servidora pública investida de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra obligada a contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normativa que regula el Tránsito y en consecuencia sus testimonios les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior este Despacho denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al igual que en los primeros, tenemos que el señor CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO, condujo el rodante con placas EIZ166 prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado Vehículo, al transportar a una persona totalmente desconocida para él, situaciones ambas que quedan incursas irremediablemente en la tipificación en la Resolución 3427 de 2010, código D 12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de parte de la policía. Esta conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días por primera vez. Aunado a ello también se establece en el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 que esta conducta tiene como sanción la suspensión y/o cancelación de la actividad de conducción, dependiendo la reincidencia. Sobre los ocupantes del Vehículo, si nos remitimos a la definición del servicio de transporte privado que tenemos:

"...La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivo privado..."; (71) Transportar a 2 personas no satisface el ámbito privado por no estar en la esfera de la intimidad ya que los espacios íntimos de su Vehículo automotor están siendo usados por extraños de quien no garantiza su nombre, ni mucho menos dirección y teléfonos. A la vez el conductor no les garantiza la privacidad, por lo tanto, no tiene derecho los usuarios de este transporte no autorizado.

"...La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivo privado..."; (71) Transportar a 2 personas no satisface el ámbito privado por no estar en la esfera de la intimidad ya que los espacios íntimos de su Vehículo automotor están siendo usados por extraños de quien no garantiza su nombre, ni mucho menos dirección y teléfonos. A la vez el conductor no les garantiza la privacidad, por lo tanto, no tiene derecho los usuarios de este transporte no autorizado.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

(... ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y, por tanto, ofrece la prestación a la comunidad..."; El transporte de 2 personas no satisfacen necesidades del particular, si existiera una necesidad satisfecha sería una contraprestación económica, que a la luz de la norma aplicable para el transporte Público.

(...iii) Puede realizarse con Vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas,). Para el caso el Vehículo no es de su propio registro automotor, para ello se le recuerda lo consagrado en la ley 1383 de 2010 art 18 "Solidaridad: Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario del vehículo la cual esté Vinculado el Vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios de empresas"

(...iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan Vehículos que son de propiedad del particular;

(?V) Es una actividad sujeta a la inspección, Vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección ciudadana...) la conducta del señor CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO por estar Vinculada la actividad de conducción sobre la Vía pública está regulada en la ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 Resolución 3027 de 2010 normas que regulan el tránsito y transporte le indican las conductas permitidas y no tiene permitidas en ejercicio de la actividad de la conducción.

Apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Tránsito servidor público investido de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer una sanción a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en Vía pública para contribuir, con su actuación, a la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito. Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador con fundamento en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica que la infracción sí fue cometida por el señor (a) CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO de conformidad al acervo probatorio existente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad de Tránsito considera pertinente hacer la siguiente aplicación de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio Sentencia C633 de 2014, estableciendo que la Actividad de Conducción de Vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tránsito, por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos...". La sentencia C-018 de 2004 la Corte revisó Varias disposiciones que fijaban como sanción, por incumplimiento con el tránsito, la inmovilización del Vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de tránsito y a la competencia legislativa para regular la materia, la Validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional expresa (juicio de no exclusión del medio) y (iii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización, concluyó que se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las Vías del orden público Vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado."

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso de pruebas obrantes, de allí que le asista responsabilidad al conductor.

DE LAS ALEGACIONES FINALES.

Tal como se ha resaltado, el señor CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO en su calidad de impugnante,



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

presentó a ninguna diligencia, por ende, no se observan alegaciones finales.
NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas reglamentarias, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y Vehículos por las Vías privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen Vehículos, actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento. El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre" que tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, de tránsito y Vehículos por las Vías públicas y ciertas Vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1º Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y Vehículos por las Vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas que internamente circulen Vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos 1 y 2 de las normas que a Continuación se mencionan:

• Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"Artículo 38. Contenido. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Cara frontal del Vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puerta de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros. Destinación y clase de servicio, Nombre del propietario, número del documento de identificación, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación Vehicular".

• Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en peligro a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

• Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un Vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el Vehículo será inmovilizado por primera Vez, por el término de diez días, por segunda Vez Veinte días y por tercera Vez cuarenta días".

• Artículo 26 de la Ley 769 del año 2002, modificado por el Artículo 7 de la ley 1383 de 2010:

Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

• (...) 4. Por prestar servicio público de transporte con Vehículos particulares, salvo cuando el ordenamiento lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

(...) Parágrafo. Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir Vehículos durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán con copia a la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos Veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá Volver a solicitar una licencia de conducción".

•Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones establecidas por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Transporte como servicio público. Continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que la prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo .50. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los deberes y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que busca satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normativa establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente artículo. Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes al traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios vehículos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

•Artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

"Transporte Privado: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que busca satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente) habilitadas". Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

Artículo 153. Resolución Judicial. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la que impone una pena de suspensión de licencia de conducción". Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito no podrá suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la plataforma RUNT por el término menor establecido en el Código nacional de tránsito el cual es de seis (6) meses. Por lo anterior y con base en el Artículo 134 de la ley 769 de 2002 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002 modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 de la Ley 1712 de 2012, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERD: Declarar CONTRAVENTOR al señor CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.455.995, respecto de la orden de comparendo N° 11001000000020 por incurrir en lo previsto en el literal D12 artículo 21 la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en los motivos de este proveído.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.455.995, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (785) S.M.D.L.V.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$781.200.00), Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la suspensión de la Licencias de Conducción que aparezcan su nombre en el RUNT, así mismo la actividad de conducir cualquier Vehículo automotor, por el término (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar la inmovilización del Vehículo de placas EIZ166 por el término de (5) cinco días a partir de la inmovilización del Vehículo, los cuales ya se cumplieron.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Subdirección Coactiva de competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el SICÓN / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte de la presente.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse en la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que como quiera que el impugnante no compareció a la audiencia pública de fallo, no interpone recurso.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:00 am y se firma una Veredicto aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia queda en firme surtiéndose así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA MILENA CASTAÑEDA MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**MARÍA JOHANNA CUELLAR RAMOS
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



Secretaría
Movilidad



— 4 —


$$E^{\text{int}} = H_0 + H_1 + H_2 + \dots$$


11061G0000C0204-13722

ORDEN DE COMPROMISO NACIONAL NO 11001000000020443722

[illegible]

15. DATOS DEL AGENTE DE FIANZA

Adelmo Moreno 187238 *Pova*

16. DATOS DE LA INMEDIACIÓN

[illegible]

ΕΠΙΣΤΗΜΟΝΙΚΗ ΕΡΕΥΝΑ

본 연구의 목적은 다음과 같다. 첫째, 1997년 이후의 한국에서 나타난 사회적 분위기를 살펴보고, 둘째, 사회적 분위기에 따른 사회적 행동의 차이를 살펴본다.

PINNEY, DE J. - 1978

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10737

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y f34 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-119927/ CARLOS ANDRES NOVOA CUERVO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-92021 d el 09 DE MAYO DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-119927

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 06 DE AGOSTO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)